

de los empresarios, o del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, cuando por causa de enfermedad profesional se acuerde respecto de un trabajador el traslado de puesto de trabajo, su baja en la Empresa u otras medidas análogas.

(Continuará.)

14332 ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se modifica la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Hustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, de 7 de febrero de 1972, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene la modificación de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo la del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de la modificación que por ella se aprueba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION QUE SE ESTABLECE EN LA ORDENANZA LABORAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, APROBADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 7 DE FEBRERO DE 1972

Unico.—El artículo 18 de la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Textil queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 18. 1. Las empresas dedicadas a las modalidades de sastrería a la medida, sastrería fina en serie, modistería fina en serie, gabardinas e impermeables, prendas para la lluvia, sombreros de señora y niño, modistería a la medida y las dedicadas a la confección de trajes de baño, en el supuesto de falta de pedidos típica en determinadas épocas del año en tales modalidades, y siempre que ello origine una manifiesta disminución de la producción, podrán suspender parcialmente sus actividades laborales durante dos periodos como máximo, cuya duración total no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta días naturales al año.

Cada período sólo podrá afectar a aquellos trabajadores que a la fecha de iniciarse la suspensión llevaran un mínimo de doce meses de servicios ininterrumpidos a la empresa.

2. La suspensión de la relación jurídico laboral, que prevé el apartado 1 de este artículo, habrá de regirse por el procedimiento que regula el Decreto 3090/72, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, debiendo las empresas promover la incoación del expediente con la antelación suficiente para que por la autoridad laboral puedan ser resueltos antes de la fecha prevista para la suspensión solicitada.»

14333 ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se aprueban modificaciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

Hustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971, elevada por la Dirección Gene-

ral de Trabajo con fecha de hoy y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de agosto de 1974 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene modificaciones y adiciones de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 31 de marzo de 1971.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones y adiciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden con el nuevo texto anexo por el que se modifica la repetida Ordenanza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA, APROBADA POR ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1971

Primero.—El apartado V del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«V. Conductor: Es el empleado que, aun estando en posesión del carnet de conducir de clase "E", se contrata únicamente para conducir vehículos que requieran carnet de clase inferior, sin necesidad de conocimientos mecánicos y con la obligación de dirigir el acondicionamiento de la carga y cuando el recorrido a realizar en la jornada no alcance 100 kilómetros, con participación activa en ésta, situándose en la caja del vehículo, si ello fuese necesario, mas sin conducción de los bultos desde el lugar en que se encuentren hasta el vehículo o viceversa. Puede ser empleado para realizar viajes acompañando al Conductor mecánico, sirviéndole de ayudante. Si se le exigiere, deberá dar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen.»

Segundo.—El apartado VI del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«VI. Conductor-perceptor.—Es el operario que con carnet de conducir adecuado realiza las funciones señaladas para el conductor y está obligado a desempeñar simultáneamente las que son propias del cobrador.»

Tercero.—El apartado IV del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«IV. Conductor-perceptor.—Es el operario que con carnet de conducir adecuado realiza las funciones señaladas para el conductor y está obligado a desempeñar simultáneamente las que son propias del cobrador.»

Cuarto.—La norma 1.ª del apartado D) del artículo 26 queda redactada en los siguientes términos:

«1.ª La contratación de este personal será siempre por tiempo no superior a noventa días, susceptible de una prórroga de igual duración.»

Quinto.—El párrafo último del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«El período de prueba, de carácter potestativo para las Empresas, consistirá en seis meses para el personal Titulado y de Jefatura; de tres meses para los Conductores, Cobradores y Subalternos; de quince días para los peones especializados, ordinarios, Mozos y análogos.»

Sexto.—El artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. 1. Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma Empresa, consistente como máxima en dos bienios y cinco quinquenios, de la cuantía que después se expresa.»